



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 670 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro Nros.19759-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **EDWARD QUISPE HUANCA**, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 900-2019-DRE-C/DOA/UPER del 16 de mayo 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 133- 2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 900-2019-DRE-C/DOA/UPER del 16 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se cursa comunicación a don **EDWARD QUISPE HUANCA**, señalando que se ha recepcionado el expediente N° 06745/2019, donde solicita reconocimiento de contrato en plaza de oficinista III, al respecto la Dirección Regional de Educación del Cusco expresa que es **IMPROCEDENTE** la pretensión planteada de conformidad al Memorándum N° 161-DREC/DOA, emitida por la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Educación del Cusco, por las siguientes razones: a) La Resolución Directoral N° 0398-2019 del 20 de febrero 2019, que determina la fecha de finalización del contrato como trabajador; b) Haber sido declarado NO APTO en el último concurso CAP- 2019, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución de Secretaria General N° 346-2016 lo que le excluyo del proceso, por cuanto el administrado no presentó boletas de pago, conforme requiere la norma técnica, por lo que se excluyó del proceso de contratación de personal.

Que, mediante escrito del 21 de mayo 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 900-2019-DRE-C/DOA/UPER del 16 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 y lo expresado en el Informe Legal N° 17-2019-GR-C/DRE-C/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En consecuencia el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **EDWARD QUISPE HUANCA**, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 900-2019-DRE-C/DOA/UPER del 16 de mayo 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevado a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el numeral 120.1 del Artículo 120º, concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere, que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa el Acto Administrativo, contenido en el Oficio N° 900-2019/DRE-C/DOA/UPER del 16 de mayo 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, teniendo en cuenta que el citado Acto Administrativo considera **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de contrato, por las razones antes señaladas, en el sentido que el Comité de Contrataciones de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en la Convocatoria CAP de la Dirección Regional de Educación del Cusco, lo consideró INAPTO por no haber adjuntado los requisitos establecidos en el numeral 6.3.5 de la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU y su modificatoria Resolución de Secretaría General N° 248-2017-MINEDU;



Que, el numeral 6.3.5 de la Resolución de Secretaría General N° 346-2016- MINEDU, modificado por la Resolución de Secretaría General N° 248-2017-MINEDU - Normas para el Proceso de Contratación de Personal Administrativo en las Sedes Administrativas de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y de Profesionales de la Salud, establece entre otros: "El expediente presentado por el Postulante al momento de su inscripción debe contener entre otros los requisitos como son: La experiencia laboral se sustenta con la presentación de la Resolución que aprueba el contrato, **adjuntando copias autenticadas de las boletas de pago o constancias de pago,** emitidas por la Dirección Regional de Educación-DRE, Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, así como constancias y certificado de trabajo en las cuales deberá constar el cargo desempeñado";



Que, conforme se desprende del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 900-2019-DRE-C/DOA/UPER del 16 de mayo 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se tiene que don **EDWARD QUISPE HUANCA**, en el Proceso de la Convocatoria y específicamente en la presentación de documentos, no ha adjuntado copias autenticadas de las **BOLETAS DE PAGO** o constancias de pago emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, siendo la causal sustantiva y medular para que la Comisión de Contratación de Entidad lo consideró NO APTO, por no cumplir con los requisitos sine qua non que establece la normatividad específica sobre la materia antes descrito tanto más que se advierte que en el Expediente Administrativo Principal, que sustenta el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado, efectivamente no se adjunta los requisitos de presentación de documentos señalados en el numeral.6.3.5 de la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-GRC/DRE-C. En tal sentido en el presente caso la Comisión Evaluadora, ha actuado en observancia a la disposición específica en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos para el Proceso de Contratación de Personal Administrativo de la Dirección Regional de Educación del Cusco";

Que, según el Artículo 177° de la Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de junio 2013, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, establece, "Que la Dirección Regional de Educación del Cusco, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Cusco, de lo que se desprende que la Dirección Regional de Educación del Cusco, depende administrativamente del Gobierno Regional del Cusco y técnica y normativamente de su Nivel Central- Ministerio de Educación- Lima". Sin embargo debe tenerse en cuenta **que no tendría validez los actos administrativos en materia de evaluación de contrataciones de personal que se efectuó mediante directivas internas y/o instrumentos técnicos,** emitidas por el Gobierno Regional del Cusco y/o Dirección Regional de Educación del Cusco según corresponda, que contravengan o transgredan el contenido de las directivas nacionales emitidas por el Ministerio de Educación, consecuentemente la Comisión Evaluadora ha actuado en observancia a las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación- Lima, mediante las Resoluciones de Secretaría General Nros. 346-2016-MINEDU y 248-2017-MINEDU respectivamente;



Que, asimismo obra en el expediente administrativo la Resolución N° 01 del 20 de marzo 2019, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo del Cusco, mediante la cual se admite a trámite en la vía del Proceso Especial la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesto por don **EDWARD QUISPE HUANCA**, contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, la misma que se refiere al restablecimiento del derecho al trabajo para su inmediata Reposición como **Oficinista II** en el Nivel Remunerativo SAE y la Indemnización de daños y perjuicios por las remuneraciones dejadas de percibir como lucro cesante. Al respecto se puntualiza que la demanda contenciosa en vía jurisdiccional, no se refiere al Proceso de Contratación del Administrado, consecuentemente es un caso independiente a la pretensión del impugnante, en tal sentido el pronunciamiento de la administración pública en este extremo, no contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en atención a los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el Artículo N° 191° de la Constitución Política del Estado, que establecen los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme los alcances del Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Estando al Dictamen N° 133-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **EDWARD QUISPE HUANCA**, ex servidor contratado de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 900-2019-DRE-C/DOA/UPER del 16 de mayo 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos el Acto Administrativo recurrido, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL-BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO